

La Responsabilidad Delictual y Contractual

**(EL PROBLEMA DE LA OPCION ENTRE LOS DOS
ORDENES DE RESPONSABILIDAD)**

Jorge A. Subero Isa

27.- *Distinción*: La responsabilidad civil se divide en dos órdenes: la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual o cuasidelictual.

La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, y se encuentra consagrada por los Artículos 1146 y siguientes del Código Civil. Esta responsabilidad surge cuando una de las partes contratantes no cumple con sus obligaciones nacidas del contrato, por ej: el vendedor que se niega a entregar la cosa vendida. Cuando se celebra un contrato, nace una primera obligación: para cada una de las partes, la de cumplir la prestación prometida. Cuando no se cumple o se cumple mal la prestación debida, se crea un nuevo vínculo obligacional: la obligación para el deudor autor del incumplimiento, de reparar el perjuicio que se ocasiona. Puede existir incumplimiento de una obligación contractual sin que necesariamente por ese hecho se comprometa la responsabilidad contractual, tal sería el caso del vendedor que se obliga a entregar la cosa vendida dentro de un mes; si transcurrido ese tiempo no ha entregado la cosa vendida dentro de un mes; si transcurrido ese tiempo no ha entregado la cosa debido a una fuerza mayor, él no compromete su responsabilidad civil por el retraso, porque lo ampara el Artículo 1147 del Código Civil; pero eso no lo libera de cumplir con la prestación debida, salvo el caso, desde luego, que la obligación contractual se haya extinguido por las causas propias de las obligaciones contractuales.

La responsabilidad delictual o cuasidelictual es la que nace de un delito o de un cuasidelito civil. Cuando el autor de un daño causado con intención está obligado a repararlo, se dice que ha comprometido su responsabilidad delictual (Artículo 1382 del Código Civil). Cuando su autor ha actuado inintencionalmente, se dice que ha comprometido su responsabilidad cuasidelictual (Artículo 1383 del Código Civil). La responsabilidad delictual o cuasidelictual constituye la responsabilidad de derecho común, y por lo tanto toda responsabilidad civil que no sea contractual, es delictual o cuasidelictual.

1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

28.- *Requisitos constitutivos de la responsabilidad contractual*: Tradicionalmente se considera que para la existencia de la responsabilidad contractual se precisan de tres requisitos, a saber: un contrato válido; un contrato entre el autor del daño y la víctima; y un dano resultante del incumplimiento de un contrato.

29.- *Existencia de un contrato*: No puede existir responsabilidad contractual en ausencia de un contrato. El Artículo 1101 del Código Civil define el contrato como un convenio en cuya virtud una o más personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Es preciso pues, remitirnos a las disposiciones del Código Civil relativas a los contratos a fin de establecer si existe o no un contrato. Basta con acordar las dificultades que se presentan en este sentido en cuanto al transporte benévolo¹, a la promesa matrimonial, a los contratos por correspondencia, etc.

Debemos señalar que para que la responsabilidad se establezca en el plano contractual es preciso que preexista un contrato, por lo que resulta importante determinar a partir de que momento nace el contrato; de igual manera hay que saber cuando termina el contrato, porque cuando el contrato ha cesado, la responsabilidad no es contractual sino delictual o cuasidelictual. La Suprema Corte de Justicia ha dicho que cuando hay una ruptura abusiva de manera unilateral de un contrato por una de las partes, ya no hay contrato y la responsabilidad que se deriva de ese hecho es una responsabilidad delictual y no una responsabilidad contractual². En ciertos contratos la jurisprudencia ha fijado el período de duración de los mismos³.

Para determinar los requisitos de validez de un contrato tenemos que remitirnos, igualmente, a los principios establecidos por el Código Civil, pues se admite que cuando el contrato está afectado por una nulidad la responsabilidad no es contractual sino delictual o cuasidelictual.

30.- *Un contrato entre el autor del daño y la víctima*: Para que la responsabilidad sea contractual es necesario que el contrato del cual se derive el incumplimiento de la obligación haya sido concluido entre el autor del daño y la víctima del daño. Esto no es más que la aplicación del Artículo 1165 del Código Civil, según el cual los contratos solamente surten efectos entre las partes contratantes y no perjudican a tercero ni le aprovechan sino en el caso del Artículo 1121, que se refiere a la estipulación en beneficio de un tercero.

Un tercero no puede prevalerse de la responsabilidad contractual porque él es un extraño al contrato. Para la determina-

1. Sobre el transporte de pasajeros, véase *intra* No.

2. S. C. J. septiembre 1981, B. J. 850, pág. 2065; septiembre 1978, B. J. pág. 1820.

3. Ver *infra* No.30, *in fine*

ción de ese tercero es preciso hacerlo de conformidad con los principios consagrados por los Artículos 1119, 1122 y 1165 del Código Civil.

Reconociendo que un tercero no puede alegar la responsabilidad contractual, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que aún suponiendo que la responsabilidad contractual de la compañía de gas de reparar las válvulas de la cocina del hotel, sea de resultado y no de mera prudencia, los empleados del hotel que sufren lesiones al tener lugar una explosión de gas en la cocina, no pueden aprovecharse de la relación contractual y tienen que probar la falta delictual⁴. Si bien es cierto que para la existencia de la responsabilidad contractual es preciso que exista un contrato entre el autor del daño y la víctima y que en ausencia de contrato la responsabilidad sería delictual o cuasidelictual, no es menos cierto que un tercero en una relación contractual puede hacer uso de un contrato como un hecho jurídico sin que ello implique un desconocimiento al efecto relativo de los contratos y así como ha sido juzgado que una convención puede ser opuesta a los terceros o invocada por ellos como un elemento de hecho en apoyo de un argumento⁵.

Sin embargo, cuando la ocurrencia que se alega como base de una demanda es normalmente propia del ámbito del contrato, la responsabilidad que puede resultar debe establecerse y resolverse por los términos del contrato, pero precisamente entre las partes contratantes, y no entre una de ellas y otras personas que sostengan sin fundamento haber sustituido a la otra parte contratante, por lo que los terceros no están protegidos jurídicamente contra esas ocurrencias, sino cuando ellas son de distinta naturaleza que las actuaciones contractuales⁶.

Siendo el requisito de la existencia de un contrato entre el autor del daño y la víctima una aplicación del Artículo 1165 del Código Civil y establecimiento éste que un tercero se beneficia de un contrato cuando en su favor existe una estipulación en su beneficio, el tercero perjudicado por el prometiende u obligado se encuentra dentro del campo de la responsabilidad contractual, o sea que ese tercero puede demandar en daños y perjuicios al autor del incumplimiento conforme a ese orden de responsabilidad. Es lo que sucede en el contrato de transporte de mercancía

4. S. C. J. B. J., 713, pág. 736.

5. S. C. J. 27 agosto 1984, B. J. 885, pág. 2096; B. J. 723, pág. 73.

6. S. C. J. 18 junio 1969, B. J. 703, pág. 1342.

con el destinatario, quien se beneficia de la responsabilidad contractual a consecuencia de la estipulación en su beneficio creada por el expedidor y el porteador. De igual manera sucede en materia de seguro cuando el beneficiario de la póliza acepta un contrato que no ha sido suscrito por él. Ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que “la acción en responsabilidad contra el propietario de una nave puede ser intentada por el expedidor en virtud de su contrato de transporte; en efecto, al expedidor no se le puede oponer su falta de calidad bajo el pretexto de que él no era ya propietario de las mercancías, en vista de que ello conduciría en convertir al portador en juez de la situación de saber si las mercancías transportadas son propiedad del expedidor o del destinatario; la circunstancia de que el destinatario tenga también derecho de ejercer la misma acción, por existir en virtud del contrato de transporte, una estipulación por otro, en beneficio del destinatario, no es un obstáculo para que el primero, si el último no la ha intentado, lo haga, puesto que el portador y el destinatario y que el pago hecho a uno lo libera automáticamente hacia el otro”⁷

por el destinatario y que el pago hecho a uno lo libera automáticamente hacia el otro”⁷. También ha sido juzgado por el mismo tribunal que “el que acepta un contrato que no ha sido suscrito por él (beneficiario de la póliza) deja de ser un tercero respecto de ese contrato”⁸.

En definitiva, el marco de la responsabilidad contractual se determina dependiendo de si el autor del daño y la víctima se encuentran unidos por un vínculo de naturaleza contractual; en caso contrario la responsabilidad es delictual o cuasidelictual, como sería el caso de un tercero que se asocia con una de las partes contratantes para violar el contrato; entre los contratantes la responsabilidad sería contractual, mientras que frente al tercero asociado a la violación del contrato la responsabilidad sería delictual o cuasidelictual.

31.- *El daño debe resultar del incumplimiento del contrato:* El tercer requisito para que haya una responsabilidad contractual es que el daño debe resultar del incumplimiento del contrato, o sea que debe de existir una relación de causa a efecto entre el incumplimiento de la obligación contractual y el daño sufrido por la otra parte contratante.

7. S. C. J. junio 1950, B. J. 480, pág. 611.

8. S. C. J. febrero 1932, B. J. 259, pág. 29.

Ese vínculo de causa a efecto solamente se puede determinar realizando un estudio minucioso del contenido del contrato a fin de establecer si el autor del daño estaba obligado a cumplir con esa obligación cuya inejecución o incumplimiento ha causado a la otra parte un daño o perjuicio. Al contenido del contrato es preciso asimilar aquellos casos en que las partes no han concretado en el contrato sus obligaciones respectivas sino que se han remitido a las reglas que de manera imperativa o supletoria establece la Ley para los contratos nominados, como por ej: en la compraventa, el arrendamiento, el mandato, el transporte aéreo⁹, el contrato de hospedaje¹⁰. O sea, que cuando el contrato o la Ley de manera supletoria, imponen obligaciones a los contratantes, el incumplimiento de esas obligaciones genera una responsabilidad que se enmarca en las reglas de la responsabilidad contractual.

Importa señalar que la jurisprudencia impone en ocasiones a las partes contratantes obligaciones que ellas no han convenido ni de una manera expresa o tácita, y que al no cumplirse o al cumplirse efectuosamente comprometen la responsabilidad contractual del autor del daño. Estas obligaciones denominadas frecuentemente obligaciones accesorias son condicionadas por la jurisprudencia principalmente en los contratos de adhesión, ya que los tribunales interpretando la voluntad de los contratantes incluyen en los contratos cláusulas accesorias que la parte más fuerte no aceptaría, pero que benefician a la parte más débil. Pero la labor de la jurisprudencia no se ha limitado a poner a cargo de las partes, bajo la denominación de obligaciones accesorias, obligaciones que ellas no han convenido sino que además en ocasiones les imprime un carácter de obligaciones determinadas con lo que la víctima se beneficia de la prueba, porque es sabido que en las obligaciones determinadas o de resultados a la víctima le basta con establecer que no se han obtenidos los resultados esperados, teniendo que probar la otra parte una de las causas eximentes de responsabilidad. Tal es el caso del contrato de transporte en el cual nuestra jurisprudencia considera que existe una obligación determinada consistente en llevar al pasajero sano y salvo al lugar de su destino¹¹.

Para que la responsabilidad sea contractual el daño debe ser la consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de

9. Para el contrato de transporte aéreo, ver Ley No. 505 de 1969, C. O. No. 9165

10. Ver Ley Orgánica de Turismo, No. 541 de 1970, Arts. 36, G. O. No. 9173.

11. S. C. J. septiembre 1950, B. J. 482, pág. 910.

un contrato. Cuando la demanda se fundamenta no en el incumplimiento de una obligación contractual sino en la cancelación unilateral del contrato, la responsabilidad es delictual o cuasidelictual. Es lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia: "Considerando, que, en el caso ocuriente, la demanda de "C" no tuvo por causa el incumplimiento de una obligación específica dentro de la ejecución de un contrato, sino la cancelación total de un contrato por la acción unilateral del actual recurrente, caso en el cual surge la responsabilidad ya extracontractual a que se refieren los artículos 1382 al 1386 del Código Civil"¹².

Cuando el daño nace no a consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual sino de un delito civil, la responsabilidad es delictual o cuasidelictual. Ha sido juzgado que el incumplimiento de una obligación contractual no constituye un delito en el sentido del Artículo 1382 del Código Civil¹³, y es que cuando la ocurrencia que se alega como base de una demanda es normalmente propia del ámbito del contrato, la responsabilidad que puede resultar debe establecerse y resolverse por los términos del contrato¹⁴.

Es preciso, por otro lado, para que la responsabilidad sea contractual que el daño ocasionado sea ocasionado dentro de la vigencia del contrato y para que este requisito exista es precisamente que se examine el contenido mismo del contrato. En ciertos contratos la jurisprudencia se ha encargado de fijar la duración y efectos de un contrato, como es por ejemplo en el contrato de transportista aéreo está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso del equipaje facturado, si el hecho que causó los daños, tuvo lugar durante el período de transporte. Este período se cuenta desde el momento en que el transportista recibe el equipaje facturado, hasta el momento de entrega al interesado¹⁵.

12. S. C. J. septiembre, 1978, B. J. 814, pág. 1820; septiembre 1981, B. J. 850, pág. 2065.

13. S. C. J. enero 1964, B. J. 642, pág. 82.

14. S. C. J. junio 1969, B. J. 703, pág. 1347.

15. S. C. J. abril 1971, B. J. 725, pág. 909.

11. EL PROBLEMA DE LA OPCION ENTRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA RESPONSABILIDAD DELICTUAL.

32.- *Planteamiento e interés:* Cuando se encuentran reunidos todos los requisitos para la existencia de la responsabilidad contractual, ¿tiene la víctima del incumplimiento de un contrato la opción de elegir entre la vía contractual y la vía delictual o cuasidelictual?

La colocación de la víctima en el orden contractual o en el orden delictual o cuasidelictual da lugar a la aplicación de ciertas reglas que varían dependiendo del orden de que se trate. Unas veces las reglas más favorables para la víctima son las de la responsabilidad contractual y otras veces las de la responsabilidad delictual o cuasidelictual. Las diferencias de tratamiento entre un orden u otro debemos de enfocarlas desde diferentes puntos de vista:

a) - Las reglas de la prescripción son diferentes en materia contractual y en materia delictual. Conforme al Artículo 2273 del Código Civil, la acción en responsabilidad contractual prescribe a los dos años; mientras que la prescripción de la acción en responsabilidad delictual o cuasidelictual varía: para los cuasidelitos, seis meses (Artículo 2271 del Código Civil); para los delitos civiles, en año (Artículo 2272 del Código Civil); independientemente de que cuando la acción civil tiene su fuente en una infracción a la Ley penal, la prescripción aplicable es la que determina el Código de Procedimiento Criminal en sus Artículos 454, 455 y 457¹⁶

b) - Las reglas de la competencia también difieren en relación a un orden de responsabilidad con el otro. En materia contractual el tribunal competente, en principio, para conocer de la acción en responsabilidad civil lo es el del domicilio del demandado, mientras que en materia delictual o cuasidelictual no necesariamente el tribunal del domicilio del demandado es el único competente, pues si la acción civil se origina en una infracción a la ley penal aquella se puede llevar accesoriamente a la acción pública de la cual puede estar apoderado un tribunal que no sea el del domicilio del demandado conforme a las reglas de competencia de los tribunales represivos¹⁷. La jurisdicción represiva es

16. Ver supra No.19.

17. Ver supra Nos. 10 y sgtes.

incompetente para reconocer accesoriamente a la acción pública de la acción civil fundada en una inejecución de una obligación contractual¹⁸.

c) - En cuanto a los intereses monetarios también existe una diferencia de tratamiento. En materia delictual o cuasidelictual los jueces solamente pueden acordar intereses moratorios a partir de la sentencia, aunque sí pueden otorgar intereses compensatorios a partir del hecho perjudicial o a partir de la fecha de la demanda¹⁹, mientras que en materia contractual se pueden conceder intereses moratorios a partir de la puesta en mora del deudor de la obligación²⁰.

a) - En cuanto a los daños previsibles también existen diferencias entre la responsabilidad contractual y la delictual o cuasidelictual. En materia contractual, según lo establece el Artículo 1149 del Código Civil, los daños y perjuicios a que tiene derecho el acreedor consisten en las cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado²¹, y en cuanto en el contrato existe una cláusula penal la suma así fijada no puede ser reducida por el Juez²², mientras que en materia delictual o cuasidelictual los jueces tienen un poder soberano para fijar su monto, salvo que este monto sea desproporcionado al daño causado²³.

c) - En cuanto a las convenciones de responsabilidad. Otra diferencia entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual o cuasidelictual se pone de manifiesto en cuanto al tratamiento que la jurisprudencia les da a las convenciones de responsabilidad. En el orden de la responsabilidad delictual o cuasidelictual las convenciones o pactos de exención de responsabilidad o de limitación de responsabilidad son inoperantes por ser esa responsabilidad de orden público y la jurisprudencia solamente las acepta cuando intervienen con posterioridad a la ocurrencia de casos concretos; mientras que en el campo de

18. Ver supra No. 12, notas 4 y 5; *

19. S. C. J. mayo 1962, B. J. 622, pág. 724; enero 1964, B. J. 642, pág. 128;

20. S. C. J. noviembre 1952, B. J. 508, pág. 2141; diciembre 1960, B. J. 605, pág. 2419; mayo 1962, B. J. 622, pág. 7223;

21. S. C. J. agosto 1950, B. J. 482, pág. 907;

22. S. C. J. 25 agosto 1933, B. J. 277, pág. 18.

23. S. C. J. marzo 1933, B. J. 274, pág. 14; junio 1969, B. J. 703, pág. 483; mayo 1970, B. J. 714, pág. 944;

la responsabilidad contractual las convenciones de no responsabilidad son válidas, salvo el caso de que no estén equilibradas por obligaciones razonables de parte de quien beneficie la exención o la limitación de responsabilidad²⁴.

Habiendo establecido las diferencias existentes entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual en cuanto a la prescripción, a la competencia, a los daños moratorios, a los daños previsibles y a las convenciones de responsabilidad, es preciso que reiteremos la pregunta ¿cuándo se encuentran reunidos todos los requisitos para la existencia de la responsabilidad contractual, tiene la víctima del incumplimiento de un contrato, opción para elegir entre la vía contractual y la vía delictual o cuasidelictual?. Recordemos que según las diferencias de tratamiento precedentemente señaladas la víctima puede tener interés en colocarse en uno u otro orden de responsabilidad. Debemos de descartar la situación que se plantea cuando no se encuentran reunidos los requisitos para la existencia de la responsabilidad contractual: la víctima tiene que conformarse con las reglas de la responsabilidad delictual.

Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el problema de la opción de los órdenes de responsabilidad, entre las sentencias más representativas es preciso destacar las siguientes:

En sentencia dictada en septiembre de 1954 (B. J. 530, pág. 1843) nuestro máximo tribunal judicial dijo que "si bien es cierto que la responsabilidad contractual puede ser descartada, parcial o totalmente, por una cláusula de no responsabilidad, no es menos cierto que en ese caso la responsabilidad delictuosa que se encuentra en esta subyacente en todo contrato no puede ser descartada, por ser de orden público; en tal situación el acreedor lesionado puede fundar su acción en los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que tiene por efecto invertir la carga de la prueba, puesto que en el ámbito de dichos textos legales toca al demandante hacer la prueba de la falta. Estando obligado el deudor a responder en materia delictuosa y cuasidelictuosa de toda falta, aún de la falta más ligera, la información que solicite el demandante tendiente a probar una falta cualquiera del deudor, no puede ser rechazada frente a las disposiciones del Artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de hechos pertinentes y concluyentes para la solución del litigio; en la especie el contrato de abono celebrado entre la compañía eléctrica y los demandantes originarios

24. S. C. J. septiembre 1954, B. J. 530, pág. 1843; junio 1970, B. J. 715, pág. 1105.

contiene en su Artículo 9 una cláusula de no responsabilidad, en relación con la interrupción del servicio de energía eléctrica; esta cláusula, según se ha expresado ya, no contiene un impedimento jurídico para que dichos abonados pudieran probar el hecho de la interrupción del servicio de luz que alegan, así como la falta de la compañía recurrida. La Corte a-qua después de externar el criterio de que las cláusulas de no responsabilidad contractual solo cubren la falta ligera, pero no el dolo o la falta grave asimilable al dolo, rechazó la información testimonial solicitada fundándose en un motivo de derecho, esto es, en que los demandantes ofrecieron probar que “la suspensión o interrupción del servicio se debió a faltas graves o a negligencias asimilables al dolo”; desconociendo de este modo que el deudor de la obligación es responsable de la falta aún ligera, desde el momento en que es descartada la responsabilidad contractual; en consecuencia, dicha Corte hizo en el fallo impugnado una falsa interpretación de la cláusula 9 del contrato de abono y por tanto del Artículo 7 de la resolución 1214 del 12 de julio de 1946, que aprueba el contrato entre la Compañía Eléctrica y el Estado y el Artículo 253 del Código de Procedimiento Civil”.

De la sentencia anterior se infieren las consecuencias siguientes: 1) la responsabilidad contractual puede ser descartada parcial o totalmente por una cláusula de no responsabilidad; 2) en todo contrato se encuentra en estado subyacente la responsabilidad delictuosa; 3) la responsabilidad delictual no puede ser descartada por una cláusula de no responsabilidad porque es de orden público; 4) aún ante la existencia de una cláusula de no responsabilidad, la víctima puede probar una falta delictual, aún ligera, contra el deudor, descartando el ámbito de la responsabilidad contractual, colocándose en el orden de la responsabilidad delictual conforme a los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 5) el deudor de una obligación delictuosa o cuasidelictuosa está obligado a responder de toda falta, aún de la más ligera; 6) la falta aún ligera, cometida por el deudor descarta la responsabilidad contractual.

Esa misma sentencia parece indicar que la víctima del incumplimiento de una obligación contractual tiene un derecho de opción que le permite demandar ya sea por el orden de la responsabilidad delictual o cuasidelictual ya sea por el orden de la responsabilidad contractual. Este mismo criterio parece inferirse de otra sentencia²⁵.

25. S. C. J. mayo 1969, B. J. pág. 1164.

Sobre el mismo asunto la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Considerando que el incumplimiento de una obligación contractual no constituye un delito civil en el sentido del Artículo 1382 del Código Civil; que por consiguiente, como en la especie no se trata de una demanda en daños y perjuicios fundada en un delito civil, pues lo que estaba en causa era una cuestión contractual, o sea las obligaciones resultantes de un contrato de aparcería. . ."26.

Conforme a esta última sentencia el criterio es que cuando no hay falta de carácter civil y la obligación se deriva del incumplimiento de un contrato es en base a las disposiciones de la responsabilidad contractual que debe resolverse el asunto. Cuando la ocurrencia que se alega como base de una demanda es normalmente propia del ámbito del contrato, la responsabilidad que puede resultar debe establecerse por los términos del contrato27. Es conocida la posición de la jurisprudencia dominicana de que no es posible llevar la acción civil accesoriamente a la acción pública cuando aquella se fundamenta en la inexecución de una obligación contractual, ya que éste no constituye un delito en el sentido del Artículo 1382 del Código Civil28. Sin embargo, la existencia de una falta penal a consecuencia de la cual se causa un daño transmuta la responsabilidad contractual en responsabilidad delictual o cuasidelictual y es lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia en materia de contrato de transporte de pasajeros al afirmar que la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de pasajeros se transforma en responsabilidad delictuosa tan pronto como la inexecución defectuosa de ese contrato es la consecuencia directa e inmediata de una falta del conductor, generadora de un delito29.

Cuando la demanda no tiene por causa el incumplimiento de una obligación específica dentro de la ejecución de un contrato, sino la cancelación total de un contrato por la acción unilateral de una de las partes, la responsabilidad que surge es la delictual o cuasidelictual a que se refieren los Artículos 1382 al 1386 del Código Civil y no la responsabilidad contractual30. Cuando se

26. S. C. J. enero 1964, B. J. 462, pág. 82;

27. S. C. J. junio 1969, B. J. 703, pág. 1347;

28. Ver supra No. 12;

29. S. C. J. junio 1966, B. J. 667, pág. 875; julio 1966, B. J. 668, pág. 1096.

30. S. C. J. septiembre 1978, B. J. 814, pág. 1820;

compromete la responsabilidad contractual la prescripción de la acción está regida por el Artículo 2273 del Código Civil que establece un plazo de dos años³¹.

Aparentemente existe una contradicción entre la sentencia de 1954 y las sentencias posteriores; pues mientras la primera parece admitir la posibilidad de la opción, las otras parecen rechazarla. Sin embargo, no creo que la Suprema Corte de Justicia haya querido decir que cuantas veces se encuentren reunidos los requisitos para que una persona comprometa su responsabilidad contractual la víctima puede colocarse en el orden de los Artículos 1382 y siguientes, ni tampoco creo que nuestro máximo tribunal haya rechazado pura y simplemente la opción.

En materia de convenido o cláusulas de responsabilidad la Suprema Corte de Justicia ha dicho en una primera sentencia, que la situación de Jerecho creada por las partes en uso de la facultad de libre contratación, no puede ser modificada en base a la existencia de una falta delictual³², para posteriormente afirmar, que la cláusula 12 del Convenio del Depositante es inoperante no porque se tratara de un contrato de adhesión sino por la circunstancia de que todo pacto de exención total de responsabilidad es inoperante cuando existe una evidente ligereza³³, y que para que se conceda una indemnización por encima de la cláusula de limitación de responsabilidad es preciso que el deudor haya cometido una falta de tipo delictual³⁴.

De las sentencias anteriores se observa que el criterio más socorrido para la Suprema Corte de Justicia es que cuantas veces la víctima pretenda probar la existencia de un delito civil o fundamentalmente su demanda en un delito civil el derecho de opción le es concedido, y es así en una de sus más recientes sentencias en ese sentido se ha pronunciado de la manera siguiente: "que el recurrido basó su reclamación, no en el hecho de que la recurrente dejara de cumplir una o algunas de las obligaciones asumidas en el contrato que los ligaba, sino en el error de conducta incurrido por los empleados de la recurrente al recomendar una dosis inadecuada del producto vendido y que, en tales condiciones, la litis se planteó y dentro de esos límites tenía que dar

31. S. C. J. mayo 1969, B. J. 834, pág. 907;

32. S. C. J. octubre 1966, B. J. 671, pág. 2047;

33. S. C. J. 27 junio 1973, B. J. 751, pág. 1720.

34. S. C. J. 24 febrero 1982, B. J. 855, pág. 286;

solución al caso, puesto que la demanda y las conclusiones de las partes circunscriben el poder de decisión del Juez; que en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente al decidir la especie dentro de los términos de los Artículos 1383 y 1384 del Código Civil³⁵.

La solución dada al problema de la opción por las doctrinas francesa y la dominicana³⁶, así como por la jurisprudencia de ambos países, no es satisfactoria.

Nos encontramos en presencia de un conflicto de intereses: el interés particular, protegido por el Artículo 1113 del Código Civil que establece la libertad de contratar y según el cual las partes son libres de establecer las condiciones bajo las cuales se obligan (salvo las excepciones previstas por el Artículo 48 de la Constitución de la República y por el Artículo 6 del Código Civil; ambos relativos al orden público y a las buenas costumbres); y el interés relativo al orden público protegido por las disposiciones de los Artículos 1382 y siguientes del Código Civil.

La responsabilidad delictual o cuasidelictual consagrada principalmente por los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil constituyen el derecho común de nuestra responsabilidad civil y por lo tanto tiene preeminencia sobre la responsabilidad civil contractual. Pero ese carácter de orden público con que se encuentra investida la responsabilidad delictual o cuasidelictual no puede ser suficiente en todos los casos para que las personas no puedan libremente establecer en sus contratos las condiciones bajo las cuales ellas desean obligarse y prever sus responsabilidades respectivas en caso de incumplimiento de la obligación nacida del contrato; pues de lo contrario se desnaturalizaría el sentido y alcance del Artículo 1134 del Código Civil y se destruiría la responsabilidad contractual.

Ahora bien, dentro de la responsabilidad delictual o cuasidelictual el Artículo 1382 establece una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad³⁷ y al mismo tiempo de orden público³⁸, que dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo. Es la sanción que el derecho común estable-

35. S. C. J. 14 noviembre 1984, B. J. 888, pág. 2935;

36. Véase Dr. Raúl Reyes Vásquez, artículo citado.

37. S. C. J. 24 enero 1968, B. J. 686, pág. 1552;

38. S. C. J. septiembre 1954, B. J. 530, pág. 1843; junio 1970, B. J. 715, pág. 1105.

ce contra toda persona que causa intencionalmente un daño a otro. Esta sanción no puede ser descartada por las partes contratantes, con lo que quiero significar que el daño causado intencionalmente por una persona no puede ser previamente objeto de ningún convenio o acuerdo y en consecuencia, en presencia de un delito civil (daño causado intencionalmente) es preciso admitir que la víctima de ese daño se beneficia del derecho de elegir entre la responsabilidad civil y la responsabilidad delictual o cuasidelictual. Lo anterior se explica además, porque no es posible que las partes contratantes convengan que cuando intencionalmente causen un daño puedan liberarse impunemente de su reparación, ya que admitir lo contrario sería convertir a los contratantes en árbitros del cumplimiento de sus obligaciones, estableciéndose así una condición potestativa que sería nula de conformidad con el Artículo 1171 del Código Civil.

Debemos pues, reservar la negativa a ese derecho de opción al daño causado por negligencia o imprudencia (cuasidelito civil). O sea, que cuando el incumplimiento de la obligación prevista en el contrato es la consecuencia de una imprudencia o negligencia que causa un daño a la otra parte, esos hechos no pueden ser suficientes para descartar las reglas de la responsabilidad contractual y es conforme a éstas reglas que el asunto debe dirimirse. Las partes contratantes pueden reglamentar en el contrato la sanción que recibirán en caso de incumplir con sus obligaciones a resultas de sus imprudencias o negligencias. Este es el verdadero sentido del Artículo 1150 del Código Civil que admite la previsibilidad de los daños en del Código Civil que admite la previsibility de los daños en materia contractual ya que los subordina a la existencia de la buena fe y los descarta cuando hay mala fe.

Por todo lo anterior, entiendo que cuando la Suprema Corte de Justicia habla de que una falta ligera o una falta cualquiera apreciada desde el punto de vista civil (no contractuada) es suficiente para que la víctima se beneficie del derecho de opción; hace una errada aplicación de los órdenes de responsabilidad, porque, por ejemplo: en cuanto a los convenios de responsabilidad, las partes acuerdan un toque de responsabilidad para cubrirse de sus imprudencias o de sus negligencias y si han sido prudentes y diligentes, el convenio de limitación no tendría razón de ser, pues si no cumplen con su obligación contractual es porque un caso de fuerza mayor se lo ha impedido, y la fuerza mayor es liberatoria de responsabilidad.